

Incidente n° 1. Imputado: S , Fernando Agustín s/ incidente de incompetencia.

FBB 3229/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que se encontraba realizando un operativo de interceptación de vehículos en la intersección de la ruta nacional n° 3 y la ruta provincial n° 78, detuvo la marcha del vehículo en el que circulaban Fernando Agustín S , Luciano Iván R y Joel Agustín S , en cuyo poder se hallaron aproximadamente siete gramos de flores de la especie *cannabis sativa*, y una balanza.

En consecuencia, la justicia provincial inició esta investigación en cuyo marco se obtuvo información del teléfono celular de S , de la que se inferiría que su actividad no estaría vinculada con el comercio de estupefacientes al menudeo, sino que habría otros individuos que distribuirían las sustancias que éste les vendería.

Por ello remitió las actuaciones a la justicia federal, que en esa oportunidad aceptó continuar con esta pesquisa.

Posteriormente, y luego de advertir que Nicolás Ezequiel G sería quien proveería de los estupefacientes a S , la juez federal formó causa por separado para continuar con la investigación

respecto de G , y declinó el conocimiento de la presente a favor del juzgado de garantías que previno en la investigación, en relación con el suceso endilgado a S , con base en que su actividad estaría vinculada con el comercio al menudeo.

El magistrado provincial rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevo el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Ello, de ningún modo importó desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia (conf. Competencia 130 L. XLII *in re* “Echevarría, Sandra P. s/ infracción a la ley 23.737”, resuelta el 27 de diciembre de 2006).

Ese criterio se ve incluso reflejado en su artículo 3, en tanto establece que la aplicación de las reglas de conexidad está inspirada en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 330:1618), en estos casos de la jurisdicción federal.

Tales circunstancias determinan, a mi modo de ver, la conveniencia de que la investigación de la causa quede a cargo de la justicia nacional, atento a la estrecha vinculación que presentan todos

Incidente n° 1. Imputado: S , Fernando Agustín s/ incidente de incompetencia.

FBB 3229/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los hechos ventilados en ella (Competencia n° 1569 L. XL *in re* “Comisaría San Julián s/ investigación presunta infracción”, resuelta el 5 de abril de 2005), más aún si se tiene en cuenta que son el resultado de una única pesquisa que se originó en la venta al menudeo por parte de S , hasta llegar a quien sería su proveedor, Nicolás Ezequiel G , respecto de quien se formó una causa por separado ante aquella sede.

Por ello, entiendo que debe ser la justicia de excepción la que conozca también en estas actuaciones.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.08.2025 14:47:24